

Controles político y jurisdiccional en la Constitución ecuatoriana. Breve análisis de similitudes y diferencias

Political and Jurisdictional Controls in the Ecuatorian Constitution. Brief Analysis of Similarities and Differences

Orlando Iván Ronquillo Riera


Universidad Regional Autónoma de los Andes
Ecuador

 0000-0001-6020-7255

uq.orlandoronquillo@uniandes.edu.ec

Cesar Elías Paucar Paucar


Universidad Regional Autónoma de los Andes
Ecuador

 0000-0003-2624-0427

uq.cesarpaucar@uniandes.edu.ec

Wilson Eduardo Castro Núñez

Universidad Regional Autónoma de los Andes
Ecuador

 0000-0003-1405-415X

uq.wilsoncastro@uniandes.edu.ec

José Gabriel Rivera López

Universidad Regional Autónoma de los Andes
Ecuador

 0000-0002-1487-0387

gabriel.riveraap@gmail.com

Fecha de enviado: 8/09/2021

Fecha de aprobado: 15/09/2021

RESUMEN: El objetivo del presente trabajo es demostrar cómo la falta de control político a ciertas autoridades afecta a al eficiente funcionamiento del Estado; la Asamblea Nacional efectúa el control político como órgano fiscalizador del Estado, mientras que la rendición de cuentas por otro lado es un mecanismo de fiscalización ciudadana a todas las entidades públicas convirtiéndose en una auditoría social sobre los actos del poder público. La Constitución ecuatoriana es deficiente al no contemplar el control político a determinadas autoridades. La naturaleza de los jueces es de carácter instrumental y sirve para garantizar la justicia en los Estados democráticos. La independencia de los jueces no significa que no puedan militar en algún movimiento o partido político, siempre y cuando esto no influya indebidamente en sus fallos. El control es natural al ejercicio del poder público, no puede haber excepciones injustificadas.

PALABRAS CLAVE: juicio político; asamblea; constitución; control.

ABSTRACT: The objective of this paper is to demonstrate how the lack of political control of certain authorities affects the efficient functioning of the State; the National Assembly performs political control as a State oversight body, while accountability on the other hand is a mechanism for citizen oversight of all public entities becoming a social audit of the acts of public power. The Ecuatorian Constitution is deficient in that it does not contemplate the political control of certain authorities. The nature of judges is instrumental and serves to guarantee justice in democratic states. The independence of judges does not mean that they cannot be members of a political movement or party, as long as this does not unduly influence their rulings. Control is natural to the exercise of public power; there can be no unjustified exceptions.

KEYWORDS: impeachment; assembly; constitution; control.

Orlando I. Ronquillo Riera, César E. Paucar Paucar, Wilson E. Castro Núñez, José G. Rivera López

En un Estado constitucional democrático, el control político y social constituyen un componente natural e imprescindible para la plena vigencia constitucional, por ello la importancia de diferenciar claramente lo que corresponde al control político y al control jurisdiccional; así se anota que el control político lo ejerce la función legislativa y la ciudadanía – cada día, de manera más activa–, cabe añadir que las nuevas tecnologías juegan un papel fundamental en este proceso. El control jurisdiccional es ajeno a la rendición de cuentas, en él se ejercen competencias diferentes y no excluyentes, no se justifican las confusiones teóricas por las preocupaciones sobre la interferencia de una función en otra. La sofisticación de las funciones del Estado complejiza esta relación. Reproduce la permanente tensión entre el campo político y el jurisdiccional. En claro rompimiento con la tesis original de Montesquieu, Amaya (2018) sostiene que «...interconectar las actividades de los distintos departamentos gubernamentales no es sólo inevitable en el mundo moderno, sino que es incluso saludable para que la lógica virtuosa de la separación de poderes actúe en toda su plenitud» (p. 25).

El control político y social constituyen pilares fundamentales dentro de los derechos de participación de las personas, pues el control político se complementa con la auditoría social efectuada por la ciudadanía.

De igual manera la ciudadanía ejerce este control a través de elecciones, de consultas populares y de la revocatoria del mandato como un mecanismo democrático de participación ciudadana directa, reflejado en la activa participación en las urnas.

Los controles que se ejercen desde diferentes sectores como los institucionales y también los ciudadanos se podrían calificar como mecanismos multidimensionales de contraloría a la conducta de quienes ejercen una función pública. Se diferencian los controles ejercidos por el poder judicial, el parlamento y la ciudadanía representada por diferentes instancias en las que se incluyen organizaciones sociales, medios de comunicación, etcétera.

La Constitución de la República del Ecuador (2008) prevé innumerables mecanismos de fiscalización y participación ciudadana y control social: el uso de sillas vacías en cabildos municipales, las rendiciones de cuentas anuales y periódicas por parte de todas las autoridades públicas, las revocatorias de mandato cuando no se hayan cumplido los planes de trabajo ofrecidos en campaña; y, además se crean funciones del Estado donde la ciudadana se puede ver representada como en el caso del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, no obstante la Corte Constitucional no está sometida a control político, algo que genera muchas interrogantes.

Metodología

La presente investigación es de tipo cualitativa ya que se analizaron y recolectaron datos que permitieron revelar que la falta de control político a ciertas autoridades afecta los derechos de participación ciudadana y fiscalización; asimismo se utilizó el método histórico lógico para estudiar la trayectoria del control político y social en el Ecuador.

Resultados

La Constitución de la República del Ecuador (2008) en su artículo 233 establece:

Orlando I. Ronquillo Riera, César E. Paucar Paucar, Wilson E. Castro Núñez, José G. Rivera López

Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos.

Esto ciertamente no es una innovación de este texto, toda vez que en la Constitución Política de 1998 ya se encontraba esta disposición, así como en la de 1979; esto como un reflejo de la lucha en contra de las inmunidades administrativas y políticas del poder ante las ejecuciones judiciales, sin zonas exentas (Enterría, 2017). Esta idea de someter el poder sistemáticamente a un juicio en el que el ciudadano pueda exigir cumplidamente justificaciones de su comportamiento, surge como un arquetipo del Estado diseñado por la Revolución francesa.

En el caso ecuatoriano la función legislativa podrá ejercer el control político sobre todos los órganos del poder público, sin embargo, por deficiencia en la redacción de la Constitución de la República del Ecuador (2008), solo se puede controlar a determinados funcionarios, como lo señala el artículo 131:

La Asamblea Nacional podrá proceder al enjuiciamiento político, a solicitud de al menos una cuarta parte de sus miembros y por incumplimiento de las funciones que les asignan la Constitución y la ley, de las ministras o ministros de Estado, o de la máxima autoridad de la Procuraduría General del Estado, Contraloría General del Estado, Fiscalía General del Estado, Defensoría del Pueblo, Defensoría Pública General, Superintendencias, y de los miembros del Consejo Nacional Electoral, Tribunal Contencioso Electoral, Consejo de la Judicatura y

Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y de las demás autoridades que la Constitución determine, durante el ejercicio de su cargo y hasta un año después de terminado.

Para proceder a su censura y destitución se requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Nacional, con excepción de las ministras o ministros de Estado y los miembros de la función electoral y del Consejo de la Judicatura, en cuyo caso se requerirán las dos terceras partes.

La censura producirá la inmediata destitución de la autoridad. Si de los motivos de la censura se derivan indicios de responsabilidad penal, se dispondrá que el asunto pase a conocimiento de la autoridad competente.

Como se desprende de la lectura de este artículo, el Legislativo tiene establecido claramente por norma constitucional tanto el ámbito como los funcionarios que están sujetos a su control, lo que bien podría ser ampliado, puesto que existen funcionarios con rango de ministro, los miembros del Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, entre otros, quienes no están sujetos al control parlamentario.

Hoy por hoy, la rendición de cuentas es una regla comúnmente aceptada que controla que nadie evada su responsabilidad por acciones u omisiones en el ejercicio de su cargo, al respecto sería un error reducir la democracia a determinadas prácticas electorales. La democracia plantea una ineludible organización del derecho y de sus instituciones centrales». Esto no significa que se hayan eliminado determinadas prerrogativas que también podríamos denominar privilegios. Entre los que podemos contar al presidente o presidenta, vicepresidente o vicepresidenta de la República, los legisladores, entendido el legislador no en el

Orlando I. Ronquillo Riera, César E. Paucar Paucar, Wilson E. Castro Núñez, José G. Rivera López

sentido amplio, sino restringido a la función legislativa únicamente, y también a los jueces.

Existe la posibilidad de que por diseño constitucional o por mandato legal determinados funcionarios estén exentos de algunas responsabilidades, como es el caso de los señores y señoras magistradas de la Corte Constitucional ecuatoriana, que, si bien están bajo la tutela del principio constitucional de que todos somos responsables de nuestras acciones u omisiones, desde el punto de vista político no lo son. Lo que es una condición excepcional y que bien podría estar justificada por las experiencias vividas en períodos recientes, cuyo uso atrabiliario de la ley y la Constitución le valió al Ecuador una condena internacional en el caso *Camba Campos vs Ecuador* (2013), mientras que todos los demás altos funcionarios están sujetos al control político en los casos y condiciones que establece la Carta Magna; sin embargo, bajo el criterio de determinado sector eso no es suficiente. Además de contar con una sola instancia en el caso de enjuiciamiento penal y de solo poder ser destituidos por ellos mismos. El art. 185 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009) señala las causales de destitución de los miembros de la Corte Constitucional:

6. Por destitución que procederá en los siguientes casos:
 - a) Por incurrir en culpa inexcusable en el cumplimiento de los deberes inherentes a su cargo.
 - b) Por violar la reserva propia de la función.
 - c) En caso de responsabilidad penal determinada conforme a la Constitución y esta ley.

7. Por abandono injustificado del cargo, declarado por el Pleno de la Corte Constitucional.

La resolución sobre la configuración de estas causales deberá ser determinada por el Pleno de la Corte Constitucional con el voto favorable de las dos terceras partes de sus integrantes.

De la lectura de este artículo se observa existe un claro desbalance en cuanto al cumplimiento de las responsabilidades y al ejercicio de controles, ya que un asambleísta pierde su cargo por revocatoria de mandato, por disolución de la Asamblea Nacional por el mecanismo denominado de la muerte cruzada, entre otras, tales como: destitución, haber sido encontrado culpable con sentencia penal ejecutoriada. Situación similar le corresponde al Presidente o Presidenta de la República, emplazamiento que convierte a los magistrados y magistradas de la Corte Constitucional en funcionarios que virtualmente se encuentran lejos del alcance de los controles naturales a los Estados democráticos.

Por lo que el enunciado constitucional con respecto a la responsabilidad de todo funcionario por los actos u omisiones en el ejercicio del cargo bien podría ser inaplicable, lo que se constituirá en un desafortunado planteamiento, potencialmente lesivo a la voluntad del constituyente que trató de eliminar cualquier posibilidad de irresponsabilidad de los actos de los funcionarios o funcionarias públicas, la idea inicial impulsada tras las traumáticas experiencias ecuatorianas, de diseñar un sistema en el que los máximos intérpretes constitucionales llamados a llevar a cabo un control constitucional contra mayoritario estuvieran al margen del vaivén político, sus mayorías parlamentarias o espacios

Orlando I. Ronquillo Riera, César E. Paucar Paucar, Wilson E. Castro Núñez, José G. Rivera López

coyunturales. Pero al parecer, en el afán de organizar e institucionalizar el Estado, se terminó por crear funcionarios que, finalmente, no rinden cuentas ante nadie, aunque se debe reconocer que sus sentencias están sujetas al control convencional que en última instancia ejerce la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Tras todo lo anotado cabe plantearse las preguntas sobre si ¿Las disposiciones constitucionales y legales referentes al tipo de control y responsabilidades de los magistrados de la Corte Constitucional son inconstitucionales a la luz de una interpretación integral del texto rector o de qué modo se tendrían que entender?, o ¿ es necesaria una enmienda constitucional?, la cual en caso de ser necesaria también se avizoraba como complicada, puesto que, privativamente corresponde a la Corte Constitucional calificar la vía de un cambio constitucional por lo que sería bastante improbable que se dé paso a esta propuesta. Según el art. 441 constitucional, existe un procedimiento gradado de cambio constitucional. Ese cambio no altera la estructura fundamental, o el carácter y elementos constitutivos del Estado, que no establezca restricciones a los derechos y garantías, o que no modifique el procedimiento de reforma de la Constitución, no obstante, se podrá llevar a cabo mediante referéndum a petición del jefe o jefa del Estado. Esta iniciativa también se puede dar por parte de la ciudadanía con el respaldo de al menos el 8 % de las personas inscritas en el padrón electoral, lo cual se avizora un poco más complicado.

Una segunda posibilidad consiste en la iniciativa respaldada por no menos de la tercera parte de los integrantes de la Asamblea Nacional, para lo cual se requerirá de dos debates entre los cuales debe mediar un año y cuya aprobación deberá contar con las dos

terceras partes de los integrantes parlamentarios, lo que se conoce como una mayoría calificada. Esta posibilidad ya fue utilizada por la legislatura, en donde los asambleístas asumen la calidad de asambleístas constituyentes derivados.

El art. 441 de la Constitución de la República del Ecuador (2008) no sería el correcto al plantear un cambio referente a la responsabilidad de los miembros de la Corte Constitucional, sino lo contenido en el art. 442, denominado de reforma parcial, cuyo procedimiento lleva la condicionalidad que no contemple una restricción en los derechos y garantías constitucionales y al igual que el artículo precedente no cambie el procedimiento de reforma constitucional y que podrá iniciarse a petición del titular del Ejecutivo o también por iniciativa ciudadana, pero en este caso se rebaja del 8 al 1% la necesidad de respaldo de los ciudadanos inscritos en el registro electoral o mediante procedimiento parlamentario en una resolución aprobada por la mayoría de los integrantes de la Asamblea Nacional. Asimismo, se rebaja el tiempo entre el primero y segundo debate, de 12 meses a 90 días, debiéndose aprobar o negar en referéndum que mandatoriamente se convocará dentro de los 45 días siguientes, para lo cual se requerirá de no menos de la mitad más uno de los votos válidos emitidos.

En todos los casos la calificación de la pertinencia de los temas a cambiar en la Constitución deberá pasar por las manos de la Corte Constitucional que calificará el procedimiento.

La convocatoria a Asamblea Constituyente no es pertinente ya que una enmienda de este tipo no debe llegar a tal extremo, sin duda sería muy improbable la posibilidad de que la Corte

Orlando I. Ronquillo Riera, César E. Paucar Paucar, Wilson E. Castro Núñez, José G. Rivera López

Constitucional permita un cambio que signifique establecer la responsabilidad política a sus miembros. Es una disposición que parecería irrealizable desde el punto de vista práctico, aunque no debería serlo, como bien lo señala Gherzi (2005), «La admisión de inmunidades a favor de los magistrados no es impedir a los tribunales el conocimiento de las causas en que se encuentran involucrados los jueces» (p. 7) sino que se funda en razones de orden público. Al hacer estas consideraciones, especulando por qué no se podría conocer a ciencia cierta qué respuesta daría la Corte Constitucional, se podría esperar una negativa rotunda, apelando a la imparcialidad que deben tener los jueces, incluso de sus intereses personales y particulares, de sus tendencias ideológicas, ya que deberían fallar pensando en la salud institucional, mas no, en intereses corporativos, y si lo hacen o no solo se podrá conocer el momento que avoque conocimiento y resuelvan sobre un pedido específico presentado por alguien que tenga legítimamente la potestad para hacerlo.

Al revisar la Constitución de cualquiera de los países de la región, se puede observar que en todas y cada una de ellas se encuentra que ningún funcionario o funcionaria queda exento de responsabilidades por sus acciones u omisiones. Por lo que bien se podría afirmar que la responsabilidad de los funcionarios públicos es general en las democracias. Esto no significa que no existan excepciones, como es el caso de determinados ordenamientos europeos en los que no se puede enjuiciar al Rey, por ejemplo, de acuerdo a lo que dispone la Constitución en España, gozan de inviolabilidad absoluta en la persona del Rey y su consorte, sin existir mecanismo alguno que lo contradiga. De modo que esta institución medieval de privilegios a

ciertos funcionarios pervive de alguna manera por las monarquías y la Iglesia en determinados países. Este criterio de irresponsabilidad absoluta es una herencia de los sistemas teocráticos del absolutismo.

De hecho, aún en sistemas como en el Vaticano, a los herederos del trono de Pedro, por cuestiones de fe y moral, se les imputa la imposibilidad de error a las enseñanzas sobre un único punto de vista a los criterios papales. Esta infalibilidad papal perteneciente a la teología cristiana que se extendió a otras iglesias se convirtió en oficial en los Concilios Vaticanos I y II de 1870 y de 1962, respectivamente.

Control y responsabilidad política de los jueces

La independencia de los jueces tiene un carácter instrumental, no es una finalidad en sí misma; es un mecanismo que garantiza que el funcionario pueda resolver y despachar los temas a su cargo, sometidos a su jurisdicción y competencia sin tener que preocuparse más que de la correcta aplicación del derecho.

La independencia judicial es una necesidad inherente a la propia existencia de los Estados democráticos de derecho o de derechos, esta debe ser interna y externa, no puede entenderse como un «... privilegio de los jueces; antes bien es una garantía de los ciudadanos» (Falla, 2006). En se sentido no puede existir potestad pública cuyo ejercicio arbitrario no acarree responsabilidad como lo manifiesta Fuentes (1993), es necesario que existan mecanismos de control o frenos al poder, además que se ejerza control y fiscalización, la propuesta inicial es el examen cruzado entre las diferentes funciones del Estado, pero ¿qué sucede en el caso de las Cortes Constitucionales o Tribunales de esta naturaleza que están fuera de las clásicas tres

Orlando I. Ronquillo Riera, César E. Paucar Paucar, Wilson E. Castro Núñez, José G. Rivera López

funciones del Estado, pero que ejercen potestades públicas?, por cierto cabe señalar que los frenos al poder son concebidos para proteger la plena vigencia de los derechos ciudadanos, también deben estructurarse mecanismos eficientes y eficaces para proteger al Estado.

Existen cada día más sofisticadas amenazas a la propia existencia de los Estados que no emanan de otros Estados, sino de organismos paraestatales nacionales o extranjeros, regionales o extrarregionales.

La independencia de los jueces debe ser interna y externa, «además de la dedicación exclusiva, la inamovilidad laboral, una adecuada remuneración salarial y el principio de juez natural» (Falla, 2006, p.12).

Requisitos indispensables mínimos necesarios para garantizar la independencia judicial

La existencia de requisitos indispensables que garanticen la independencia judicial ha sido preocupación de la comunidad internacional y están recogidos en diferentes tratados y convenciones de alcance global y regional, entre los que encontramos los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura (Carta Democrática Interamericana, 2001):

1. *Independencia de la judicatura* que consiste en que todas las instituciones gubernamentales y de otra índole respetarán y acatarán la independencia de la judicatura.
2. *Libertad de expresión y de asociación*, este principio le otorga al juez, al igual que a los demás ciudadanos, la posibilidad de disfrutar de las libertades de expresión, creencias, asociación y reunión con la particularidad que los jueces deberán conducirse de tal forma que se preserve la dignidad de sus funciones y la imparcialidad e independencia de sus cargos. Esto incluye el que puedan constituir asociaciones de jueces o de otra naturaleza con el objeto de preservar sus intereses, impulsar su formación y defender la independencia.
3. *Competencia profesional, selección y formación*. Los seleccionados en calidad de funcionarios judiciales deben ser íntegros e idóneos, tener la formación y calificaciones necesarias y así no ser nombrados por motivos indebidos, no pueden ser objeto de ningún tipo de discriminación, en especial, con relación a su raza, color, sexo, religión u opinión política.
4. *Condiciones de servicio e inamovilidad*. Se garantizará la permanencia de cargos de jueces para los períodos establecidos, su independencia y su seguridad, así como una remuneración, pensiones y condiciones de servicio y de jubilación adecuadas. La condición de inamovilidad de los cargos prescinde del origen de sus nombramientos y sus ascensos se basan en factores objetivos, especialmente en la capacidad, integridad y experiencia. La asignación de sus casos será siempre un asunto interno de la función judicial sin tener influencia externa sobre esta.
5. *Secreto profesional e inmunidad*. Los jueces se encuentran obligados por el secreto profesional con respecto a sus deliberaciones y a la información confidencial que hayan obtenido, a menos de que se trate de audiencias públicas, sin perjuicio de cualquier medida disciplinaria o de derecho de apelación ni del derecho a recibir indemnización del Estado, los jueces gozarán de inmunidad personal en relación con las acciones civiles por daños y perjuicios por

Orlando I. Ronquillo Riera, César E. Paucar Paucar, Wilson E. Castro Núñez, José G. Rivera López

acciones u omisiones indebidas en virtud de sus funciones. (Unidas, 1985)

Medidas disciplinarias, suspensión y separación del cargo

Toda acusación o queja contra un juez por la naturaleza de su cargo se tramitará con prontitud e imparcialidad, respetándose todas las reglas del debido proceso, pudiendo ser separados temporal o permanentemente de sus cargos por incapacidad o por comportamientos que lo inhabiliten para ejercer sus funciones, con base a reglas previamente establecidas, las mismas que estarán permanentemente sujetas a revisión.

La Carta Democrática Interamericana (2001) en su artículo tercero dice lo siguiente:

Son elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al Estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos.

De la lectura de este artículo se desprende que la independencia de poderes en Ecuador, a más de ser constitucional también tiene origen liberal, hoy guarda los mismos bríos en cuya ausencia es convencional. Considerada como una de las claves estructurales del Estado constitucional afirmaba que no se vive en un sistema democrático. Siguiendo a Nieto (2005), quien al referirse a la independencia judicial diferenciar tres modalidades específicas: Independencia profesional de jueces y

magistrados; Independencia funcional de jueces y tribunales, e Independencia institucional de poder judicial, sin que sean excluyentes las unas de las otras, sino al contrario, son estrechamente complementarias.

La inamovilidad: Debe considerarse que esta significa la excepción mediante la cual se separa de las funciones a quien no responda debidamente al ejercicio de su cargo, goza de un período durante el cual no puede ser libremente separado de su cargo, no obstante, debe rendir cuentas con absoluta claridad, sin dejar espacio a la duda, caso contrario se activarán los mecanismos de sanción.

Con ella se pretende blindar personalmente a los jueces y magistrados contra los abusos, de modo que no puedan ser depuestos o jubilados arbitrariamente y así –asegurados por inamovilidad–, puedan actuar con tranquilidad y propio criterio sin temor a las represalias. (Nieto, 2005, p.10)

La inamovilidad tiene como correlato la responsabilidad en virtud de la cual el enunciado constitucional es pólvora mojada ya que es bastante regular la tradición de cambiar los jueces de las altas cortes, dependiendo del momento político que se viva, en virtud de las responsabilidades derivadas del ejercicio de su cargo. Para concluir lo relativo a la inamovilidad se dirá que esta puede ser entendida en un sentido amplio o restringido, pero en ambos casos está dirigida a preservar la independencia judicial frente a las injerencias o los ataques de terceros dirigidos a separar al juez o magistrado de sus quehaceres jurisdiccionales.

Orlando I. Ronquillo Riera, César E. Paucar Paucar, Wilson E. Castro Núñez, José G. Rivera López

La remuneración salarial es intangible. Es la garantía de no ver reducidos sus salarios en virtud del ejercicio de sus funciones, esta disposición debe estar dentro de los límites de la buena fe, porque se da el caso que, en el país, a pretexto de la autonomía de determinadas instituciones, se llegó a la situación que el alcalde de un pequeño cantón ganaba un sueldo mensual superior al del Presidente de la República. Hoy existe una norma expresa que evita este tipo de arbitrariedades. Lo que busca el principio de intangibilidad de los sueldos es evitar que sirvan como una herramienta para someter la voluntad del juez. La autonomía, la intangibilidad salarial no pueden significar la inexistencia de normas para la fijación salarial, sino más bien la imposibilidad que los salarios u otros emolumentos dependan o estén considerados en virtud de posiciones asumidas por un determinado juez o ente jurisdiccional. Esto se inscribe dentro de lo que podríamos denominar la independencia económica de los jueces para que se puedan procurar una vida sin necesidad de llevar a cabo otras actividades y esto no es una disposición que arropa solo a los jueces, sino a la mayor parte de quienes ejercen una función pública.

Autonomía de gobierno. Ahora bien, el hecho que la función legislativa intervenga fiscalizando los actos o conductas de altos funcionarios no puede significar intromisión en otra función del Estado, como comúnmente se conoce al denominado *impeachment* término de origen angloamericano, del que deriva a otros países de la región y es en los Estados Unidos en donde el centro de la responsabilidad de los jueces continúa siendo de carácter político. (Salamanca, 2016) Esto no ha significado intromisión indebida en otras funciones del

Estado. Así, mal se podría considerar que la Contraloría General de la Nación enerva la división y respeto entre funciones cuando lleva a cabo la fiscalización de las cuentas de la Presidencia de la República o de los gastos de la función legislativa, Corte Nacional o de algún otro nivel de la función judicial, de modo que la estabilidad que se reclama debe ir aparejada, en correlato con el recto cumplimiento de las funciones encomendadas, cuyo descuido, violación o abandono debe ser la razón suficiente para perder el paraguas protector y someterse a un enjuiciamiento que signifique la garantía de que la ciudadanía verifique que no existe la posibilidad que algún nivel del poder público esté exento de responsabilidad.

Discusión

Constitucional y legalmente ninguna autoridad pública puede ni debería estar exenta de control, la voluntad del constituyente debe primar sobre las de las autoridades públicas sujetas a control político, como la Corte Constitucional, misma que sí estaba sometida a control político en la Constitución que le antecedió, la de 1998.

A nivel mundial existen diferentes sistemas; en algunos se propende a que los jueces no sean miembros de partidos políticos, no obstante, en Alemania, por citar un ejemplo, no existe esa prohibición por escrito y se ha llegado a considerar que un 20 %, pertenecen a algún partido político, situación impensable en países con otras prácticas y tradiciones o que han enfrentado dictaduras. Bien es sabido que la ideología de un juez puede cambiar el curso de la historia de una nación, no es una exageración, como tampoco una generalidad, pero que nos baste fijarnos brevemente todo el movimiento político que en Estados Unidos ha causado la muerte en un rancho del juez cazador, Antonin

Orlando I. Ronquillo Riera, César E. Paucar Paucar, Wilson E. Castro Núñez, José G. Rivera López

Scalia, quizá hasta antes de su óbito la voz más poderosa del ala conservadora de la Suprema Corte de EUA, que no está lejos de desatar una crisis constitucional, más allá de las casi normales teorías de la conspiración, tan comunes por esos lados de la tierra, no olvidemos que el caso más sobresaliente es el del expresidente Kennedy. Cabe destacar lo importante que es tener conciencia de la filiación política o la orilla ideológica a la que se adscribe un juez, sin embargo, de lo cual, debe quedar claro que no puede ser juzgado por esas razones.

Hoy existe más o menos consenso en cuanto a que los jueces no pueden ser sancionados o ser responsables por el uso de su libertad ideológica, religiosa, de expresión o la conocida objeción de conciencia; aunque siempre estarán sujetos a la interpretación de quienes estén encargados de juzgar.

Bastante se ha escrito sobre el tema, incluso mucho más de lo que un lector experimentado puede revisar en toda su vida, acerca de la responsabilidad de los jueces y la necesidad de una división de poderes o funciones, sin embargo, por efectos del devenir del tiempo esta ha ido cambiando y no se puede entender en su concepción inicial ya que se ha roto el monopolio de la creación de la norma por parte de la función legislativa y, por tanto, el juez ya no es un simple aplicador de la ley, la interpreta.

No se puede aducir la responsabilidad de una sentencia a un juez por sus ideas políticas, por sus preferencias ideológicas, sino por su inobservancia a la ley, a la Constitución, principalmente por tres razones:

El poder reside en el pueblo, no corresponde al funcionario o funcionaria sino por delegación, por tanto, a través de los mecanismos

establecidos, el mandante puede y debe pedir cuentas de ese poder encomendado.

El establecer responsabilidades o controlar el correcto desempeño garantiza el esfuerzo del funcionario en ejercer correctamente su labor, priva a la administración y a la ciudadanía de quien no cumpla o lo haga deficientemente las competencias encomendadas, ya sea por disposición de la norma o por compromiso adquirido previo o durante el ejercicio de su mandato.

Ningún funcionario o funcionaria puede estar exento de control, lo que desincentiva cualquier mala práctica o abuso, redundando en fortalecer la confianza en las instituciones democráticas y evita que se embarque la ciudadanía en aventuras de cualquier tipo.

Conclusiones

El objetivo del presente trabajo consistió en demostrar cómo la falta de control político a ciertas autoridades afecta a al eficiente funcionamiento del estado; la Asamblea Nacional efectúa el control político como órgano fiscalizador del estado, mientras que la rendición de cuentas por otro lado es un mecanismo de fiscalización ciudadana a todas las entidades públicas convirtiéndose en una auditoría social sobre los actos del poder público.

La Constitución ecuatoriana es deficiente al no contemplar el control político a determinadas autoridades.

El control político es de naturaleza subjetiva mientras que el control jurisdiccional es de naturaleza objetiva.

La naturaleza de los jueces es de carácter instrumental y sirve para garantizar la justicia en los estados democráticos.

Orlando I. Ronquillo Riera, César E. Paucar Paucar, Wilson E. Castro Núñez, José G. Rivera López

La independencia de los jueces no significa que no puedan militar en algún movimiento o partido político, siempre y cuando esto no influya indebidamente en sus fallos. El control es natural al ejercicio del poder público, no puede haber excepciones injustificadas.

Referencias bibliográficas

Amaya, J. A. (2018). *Control de constitucionalidad*. Buenos Aires: Astrea.

Camba Campos vs Ecuador (Corte Interamericana de Derechos Humanos 28 de agosto de 2013).

Carta Democrática Interamericana. (11 de septiembre de 2001). Recuperado el 14 de julio de 2021, de

https://www.oas.org/charter/docs_es/resolucion_1_es.htm

Constitución de la República del Ecuador. (20 de octubre de 2008). Montecristi, Ecuador: CEP.

Enterría, E. G. (2017). *Democracia, ley e inmunidades del poder*. Madrid: Civitas.

Falla, A. S. (2006). *El control político y el control jurisdiccional*. Barcelona.

Fuentes T. (1993). Introducción de la responsabilidad política de los jueces. *Revista de Derecho y Humanidades de Chile*, 317-318.

Gherzi, C. A. (2005). *Responsabilidad de los jueces y juzgamiento de los funcionarios*. Barcelona: Astrea.

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. (2009). Quito, Ecuador: CEP.

Nieto, A. (2005). *El desgobierno judicial*. Madrid: Trotta.

Salamanca, A. B. (2016). *Independencia y responsabilidad de los jueces*. Valladolid: Universidad de Valladolid.

Conflicto de intereses

Los autores declaran que no existe conflicto de intereses.

Contribución de los autores

Orlando I. Ronquillo Riera: participó en la conceptualización, investigación, metodología. Realizó la redacción y revisión final del manuscrito.

César E. Paucar Paucar: participó en la conceptualización, investigación, metodología. Wilson E. Castro Núñez: participó en la conceptualización, investigación, metodología.

José G. Rivera López: participó en la conceptualización, investigación, metodología.